



EXPEDIENTE N° : 2898-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROLÉCTRICA LA JOYA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-045887

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0861-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica La Joya (en adelante, **CH La Joya**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **Gepsa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 11 de setiembre del 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3112-2016-OEFA/DS de fecha 31 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 126-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018³, notificada al administrado el 14 de febrero del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

Folios del 1 al 5 del expediente.

³ Folios del 25 al 29 del Expediente.

⁴ Folio 30 del Expediente.

⁵ Cabe precisar que, con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. A través del Oficio N°032-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018, la SFEM consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) respecto de los parámetros y frecuencia de monitoreo de efluentes en la CH La Joya.
5. El 2 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
6. Mediante Oficio N° 180-2018-MEM/DGAAE del 18 de marzo del 2018, la DGAAE atendió la consulta realizada por la SFEM⁷, concluyendo que es aplicable la frecuencia y parámetros contemplados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA a los efluentes líquidos de la CH La Joya⁸.
7. El 23 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2617-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 861-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 10 de setiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 041341-2018.

⁷ Escrito con registro N° 45663-2018.

⁸ Informe N° 006-2017-MEM/DGAAE (sic)

"III. CONCLUSIÓN"

- A los efluentes líquidos generados por la actividad de la Central Hidroeléctrica La Joya les aplica la frecuencia y parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que "aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".

⁹ Folio del 35 al 46 del expediente.

¹⁰ Folio del 44 al 49 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Gepsa incumplió los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la C.H. La Joya al presentar los siguientes incumplimientos:

- (i) Durante el monitoreo de calidad de agua correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró los parámetros: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales y coliformes totales;
- (ii) Durante el monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró la frecuencia de muestreo semanal, establecida para parámetros pH y Sólidos Suspendidos; y,
- (iii) Durante el monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre no cumplió con monitorear los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn), hierro (Fe) y arsénico (As).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 289-2008-MEM/AAE la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la CH La Joya (en adelante, EIA).
13. En el referido EIA, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de agua en los parámetros caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales y coliformes totales¹². Asimismo,



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes de forma semanal y quincenal, en los parámetros pH, sólidos suspendidos, cobre, zinc, hierro y arsénico, y en función del volumen de efluente descargado.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la supervisión de gabinete realizada en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua y de efluentes en la frecuencia y en los parámetros comprometidos en el EIA de la CH La Joya. Lo señalado anteriormente se sustenta en los resultados del primer y segundo trimestre del 2015.

c) Análisis de descargos

(i) Durante el monitoreo de calidad de agua correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró los parámetros: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales y coliformes totales.

15. Gepsa alega en su escrito de descargos N° 1 que no resulta necesario monitorear los parámetros químicos y biológicos imputados en la Resolución Subdirectoral debido a que la CH La Joya es una central hidroeléctrica de pasada cuyos efluentes no provienen de procesos químicos o biológicos.

16. Alegó también que en el año 2015 realizó el monitoreo de calidad de agua en tres (3) puntos de monitoreo y en los parámetros previstos en la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA.

8.3.1 Monitoreo de la Calidad de Agua del EIA del administrado:

b) Selección de parámetros a Monitorear

En función de los resultados del muestreo realizado para este Estudio de Impacto Ambiental y para las etapas de construcción y operación de la Central Hidroeléctrica La Joya; se proponen los parámetros para calidad de cuerpos superficiales los que se indican en el Cuadro N° 35:

Estaciones		Parámetros
Código	Nombre	
E - 1	Canal de Derivación	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales
E - 2	Canal de Derivación	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales

c) Frecuencias de Muestreo

Se propone muestreos y análisis trimestrales de la calidad del agua del canal de derivación. Para los efluentes que se generan por la actividad eléctrica se propone la frecuencia de muestre que se indican en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, ver Cuadro N° 37

Parámetros	Efluentes		
	> 200 m ³ /día	50 a 200 m ³ /día	< 50 m ³ /día
pH	Semanal	Trimestral	Semestral
Sólidos suspendidos	Semanal	Trimestral	Semestral
pH, Cu, Zn, Fe, As	Mensual	Trimestral	Semestral
CN total	Quincenal	Trimestral	Semestral
Frecuencia de muestreo	Semanal	Trimestral	Semestral



17. Agrega en el mismo escrito de descargos que en el año 2015, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, la modificación del programa de monitoreo de calidad de agua del EIA de la CH La Joya, sin que dicha Autoridad se haya manifestado; por el contrario, ha trasladado dicha solicitud al Gobierno Regional de Arequipa¹³, así, alga que de declararse la responsabilidad administrativa en el presente caso se vulneraría el principio de razonabilidad.
18. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al EIA de la CH La Joya el administrado consideró como parte de sus compromisos el realizar el monitoreo de calidad de agua en los parámetros indicados en el Cuadro N° 35 del EIA de la CH La Joya, entre los cuales se encuentran: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales y coliformes totales.
19. De esta forma, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental**, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados, y con aquellos que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
20. En ese sentido; independientemente de si la Autoridad Certificadora aún no se ha pronunciado respecto de la solicitud de modificación del programa de monitoreo del EIA de la CH La Joya, es responsabilidad del administrado ejecutar los compromisos asumidos en sus instrumentos ambientales hasta que logre la modificación de sus compromisos.
21. En esa misma línea, la DGAAE en respuesta a la consulta realizada por la SFEM¹⁴ manifestó que el compromiso ambiental del numeral 8.1 – Generalidades del Capítulo 8 “Programa de Monitoreo” del EIA de la CH La Joya se encuentra enfocado al monitoreo de calidad de agua, tal como se muestra a continuación:

Asimismo, en el Numeral 8.1 Generalidades del Capítulo 8 “Programa de Monitoreo” del Estudio de Impacto Ambiental en revisión, se aprecia que el programa de monitoreo está enfocado a la calidad de agua durante la etapa de construcción y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica La Joya, y no respecto a los efluentes líquidos que genere.

22. De acuerdo a ello, la Autoridad Certificadora señala que debe considerarse que los parámetros contemplados en el numeral 8.1 – Generalidades del Capítulo 8 “Programa de Monitoreo” del EIA de la CH La Joya al ser un compromiso ambiental, son de obligatorio cumplimiento durante la realización del monitoreo de calidad de agua.



¹³ Señala incluso que mediante la Carta N° 256-2016/GEPSA se presentó una queja por defectos de tramitación debido a que la demora le acarrea un perjuicio.

¹⁴ Mediante Informe N° 006-2018-MEM/DGAAE ingresado a OEFA el 22 de marzo del 2018 mediante Oficio N° 180-2018-MEM/DGAAE. Hoja de Trámite N° 24611-2018.



23. En el escrito de descargos N° 1 el administrado señala que, no es posible atribuírsele responsabilidad administrativa por no realizar el monitoreo de determinados parámetros de calidad de agua, pues no corresponde a las actividades de la CH La Joya al encontrarse fuera del canal de derivación.
24. Sobre el particular, tal como se indicó previamente, es el administrado quien durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental previamente analizó la frecuencia, parámetros, así como puntos de monitoreo que ejecutará tanto en la etapa de construcción como operación del proyecto de inversión, ello, aunado a que el Reglamento de la Ley del SEIA determina que es responsabilidad del administrado velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
25. El administrado también señaló en su escrito de descargos N° 1 que debe evaluarse si es que la imputación en cuestión es el único medio a emplear para garantizar el fin público que se deba tutelar.
26. Al respecto, debido a que los resultados del monitoreo de calidad de agua permiten conocer el estado del componente ambiental, tal como señala el administrado la ejecución de dicho monitoreo es la forma más eficaz de conocer si existe alguna alteración en su calidad; por lo que, permitir que el administrado no cumpla con ejecutar los compromisos asumidos por él mismo en su instrumento de gestión ambiental, es una contravención a lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA.
27. En el escrito de descargos N° 2, Sinersa señala que cumplirá con la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, sin pronunciarse respecto de la propuesta de declarar responsabilidad administrativa, por lo que dicho argumento será tomado en cuenta en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
28. En ese sentido, por los argumentos antes señalados, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua considerando los parámetros: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales, coliformes totales durante el primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo señalado en el EIA de la CH La Joya.
29. Dicha conducta configura el primer extremo de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- (ii) **Durante el monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró la frecuencia de muestreo semanal, establecida para parámetros pH y sólidos suspendidos ni cumplió con monitorear los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn), hierro (Fe) y arsénico (As).**
30. La DGAAE a través del Oficio N° 180-2018-MEM/DGAAE indicó que de la lectura integral del EIA de la CH La Joya (considerando levantamientos de observaciones, así como los informes de evaluación del EIA), Gepsa se encontraba obligado a realizar sus monitoreos de efluentes en la frecuencia y parámetros dispuestos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM, tal como se muestra a continuación:



**Informe N° 006-2017-MEM/DGAAE**

Por último, tanto en los Literales b y c del Numeral 8.3.1 "Monitoreo de Calidad del Agua" se precisa que los parámetros y frecuencia aplicables a los efluentes líquidos de la actividad eléctrica serán los regulados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que "aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica":

*"b) Selección de Parámetros a Monitorear**(...)*

La selección de parámetros de los vertimientos o efluentes producidos por la actividad eléctrica será de acuerdo a los niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos de la actividad eléctrica según la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (...)"

*"c) Frecuencia de Muestreo**(...)*

Para los efluentes que se generen por la actividad eléctrica se propone la frecuencia de muestreo que se indican en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (...)"

Por tanto, a los efluentes líquidos generados por la actividad de la Central Hidroeléctrica La Joya se le aplica la frecuencia y parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que "aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".

31. En ese sentido, la Autoridad Certificadora ha aclarado el compromiso ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2008-MEM/AE. De acuerdo a ello, cabe precisar que los Informes de Monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, se advierte que el administrado realizó sus monitoreos de efluentes considerando los parámetros y la frecuencia contemplados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM, tal como se muestra a continuación:

Resultados Monitoreo de Efluentes – Primer trimestre 2015

Parámetros	Resultados Analíticos		
	ENERO	FEBRERO	MARZO
pH	7.58	7.07	7.56
Temperatura (°C)	19.7	18.7	21.5
Sólidos Suspendidos (mg/l)	685	1100	142
Aceites y Grasas (mg/l)	1.8	<0.5	5.6

Fuente: Laboratorio Corplab

Resultados Monitoreo de Efluentes – Segundo trimestre 2015

Parámetros	Resultados Analíticos		
	ABRIL	MAYO	JUNIO
Temperatura de la muestra (°C)	19.20	16.70	19.70
Aceites y Grasas (mg/l)	1.10	6.20	3.90
pH	7.33	7.00	7.11
Sólidos Suspendidos (mg/l)	138.00	68.00	53.00

Fuente: Laboratorio Corlab – sede Arequipa





32. Por consiguiente, y considerando que Gepsa sí realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a la frecuencia y a los parámetros contemplados en el EIA de la CH la Joya (de acuerdo a lo aclarado por la Autoridad Certificadora); **corresponde declarar el archivo del PAS en los extremos referidos a que Gepsa no habría realizado el monitoreo de sus efluentes de acuerdo a la frecuencia y parámetros considerados en el EIA de la CH La Joya.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

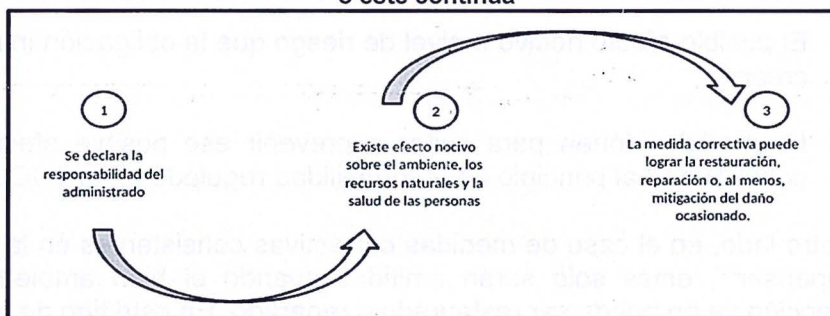




Sinefa¹⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

¹⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Gepsa no realizó el monitoreo de calidad de agua considerando los parámetros: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales, coliformes totales, incumpliendo lo señalado en el EIA de la CH La Joya.
42. Sobre el particular, el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 señala que se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora respecto a su solicitud de modificación del Programa de Monitoreo del EIA de la CH La Joya.
43. No obstante ello, de lo indicado por el administrado en el escrito de descargos N° 2, así como, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Gepsa no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS, toda vez que el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de agua, considerando todos los parámetros señalados en el EIA de la CH La Joya.
44. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la ejecución de monitoreos ambientales realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²³.
45. En ese sentido la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁴, en donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
46. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁴

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79°.- **Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Gepsa incumplió los compromisos asumidos en el EIA de C.H. La Joya, al presentar los siguientes incumplimientos: (i) Durante el monitoreo de calidad de agua correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró los parámetros: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales, coliformes totales.	a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de agua considerando los parámetros contemplados en el EIA de la CH La Joya, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 y la presentación del respectivo informe. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, deberá acreditar la realización del monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer trimestre del 2019 y la presentación del respectivo informe.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de agua, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019. - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de agua, hasta el último día hábil del mes de abril del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aguas, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de agua, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de agua del cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente resolución.
49. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de agua, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generadora de Energía del Perú S.A.** por la comisión del primer extremo de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 126-2018-OEFA/DFAI/SFEM, referida a que durante el monitoreo de calidad de agua correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró los parámetros: caudal, turbiedad, alcalinidad, sulfatos, arsénico (As), cadmio (Cd), zinc (Zn), cobre (Cu), hierro (Fe), plomo (Pb), coliformes fecales, coliformes totales .

Artículo 2°.- Ordenar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del segundo y tercer extremo de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral referidos a que: (i) durante el monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, no consideró la frecuencia de muestreo semanal, establecida para parámetros pH y Sólidos Suspendidos; y, (ii) durante el monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre no cumplió con monitorear los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn), hierro (Fe), arsénico (As).

Artículo 4°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁵.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/igy

²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."